

134-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República (CCR), recibido el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (fs. 19 al 83).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, de acuerdo a la documentación remitida, el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el señor ***** presentó en la Dirección Regional de San Miguel de la CCR, una solicitud para que realizara auditoría especial en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, sobre ciertos proyectos que se ejecutaron en el período 2012/2015, administrado por la ex Alcaldesa Sonia Salvador de Cruz y su Concejo Municipal. Dicha solicitud fue presentada en la Recepción de Documentos de la referida Dirección Regional y fue recibida por la señora*****. Según el denunciante, no había tenido respuesta alguna sobre la referida solicitud.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado lo siguiente:

- Según el informe de Referencia ORSM/111/2018 suscrito por el Director Regional de San Miguel de la CCR (fs. 12 y 13):

i) El día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, el Profesor ***** presentó denuncia ciudadana con referencia DPC-131-2016, por irregularidades cometidas por la señora Sonia Salvador de Cruz, ex Alcaldesa del Municipio de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, período 2012/2015, sobre la ejecución de algunos proyectos (f. 12).

ii) En el mismo informe se indica que se solicitó a cada uno de los Equipos de Auditoría (mediante memorándum de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete), que informaran sobre las auditorías que estuvieron realizando en ese Municipio.

iii) Como resultado de lo anterior, según el Director Regional de San Miguel de la CCR, no se requirió enviar una Auditoría de Examen Especial a verificar la Denuncia DPC-131-2016, debido a que todo lo denunciado ya había sido evaluado en las auditorías de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, durante los períodos del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, y del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

- Según el informe y documentación presentados por la Presidenta de la CCR (fs. 19 al 83):

i) Se detalla el nombre de los auditores, técnicos de verificación de proyectos y jefe de equipo en cada uno de los exámenes especiales antes relacionados.

ii) El licenciado***** , Director de Oficina Regional de San Miguel de la CCR, requirió mediante memorándum ORSM-013/2017 a los

licenciados*****;*****;*****; y***** que informaran si se habían verificado en anteriores auditorías los proyectos señalados en la denuncia clasificada como DPC-131-2016 (fs. 62 y 63); ante lo cual, cada uno de los referidos licenciados contestó por escrito la manera en que habían sido examinados cada uno de los proyectos, notas de respuesta agregadas de fs. 64 al 74 del presente expediente.

iii) Las personas que intervinieron en el trámite de la Denuncia DPC-131-2016 fueron los señores***** Jefe del Departamento de Participación Ciudadana de ese entonces;***** Director de Transparencia y Oficial de Información de ese entonces;***** Coordinador General de Auditoría de ese entonces; y licenciada *****(fs. 76 al 79).

iv) La Dirección de Transparencia y el Departamento de Participación Ciudadana, utilizan como control interno un cuadro en donde se encuentran establecidos los tiempos para el trámite de denuncias, según el Manual de Procedimientos de la Gestión (f. 80).

III. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Existe un cuerpo normativo que ha sido emitido para recibir y analizar las denuncias ciudadanas como parte del control externo posterior de la gestión pública, tal como consta en el Art. 1 del Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas, en lo sucesivo RADC, (Decreto por la CCR y publicado en el D.O. No. 179, Tomo 380, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho).

Para el caso particular, el señor ***** manifiesta en su denuncia interpuesta ante esta sede administrativa (f. 2), no haber tenido respuesta de la denuncia ciudadana que presentó en la Recepción de Documentos de la Dirección Regional de San Miguel de la CCR, desconociendo si la misma “prosperó”; por lo que solicitaba a este Tribunal, le “ayudara” a saber la razón por la cual su denuncia ciudadana no culminó con una Auditoría Especial.

Sin embargo, si el señor ***** quería saber el estado actual de la denuncia interpuesta bajo el número de referencia DPC-131-2016, debía seguir el procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento antes mencionado, precisamente lo regulado en el Art. 18, que a la letra dice: *“Al momento de recepción de cada denuncia, se le asignará un código el cual se hará del conocimiento de la persona denunciante, quien podrá consultar personalmente o por escrito sobre la procedencia o no de su denuncia.”* (Resaltado suplido).

Aunado a lo anterior, la información obtenida permite desestimar los datos proporcionados por el denunciante; pues, refleja que todos los proyectos que fueron denunciados ante la CCR por el señor***** ya habían sido evaluados por esa institución en las diferentes

auditorías de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, realizadas durante los períodos del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, y del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fs. 21 al 61).

Dicha situación se ha realizado de conformidad a lo consignado en el Art. 14 del RADC, que establece: *“Las denuncias que no expongan hechos constitutivos de desviaciones en la utilización de bienes o recursos públicos se archivarán en el Departamento de Participación Ciudadana con el respectivo informe”*.

En conclusión, del análisis realizado a la documentación remitida por la CCR, ha quedado establecido que dicha institución diligenció efectivamente la denuncia ciudadana interpuesta por el señor*****; y, para conocer el trámite que le había sido dado, el referido señor debía haber seguido los mecanismos legales establecidos en el RADC. Consecuentemente, no se han configurado los elementos necesarios para estimar la conducta atribuida al licenciado ***** , ex Presidente de la CCR.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente
Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
